



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2024-00112-00

DEMANDANTE: LIQUITECH S.A.

DEMANDADOS: CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S, NATALIE MARIE ESLAIT JASSIR E INVERSIONES DOS OCEANOS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

El estrado observa que la demanda satisface todos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del C. G. P.; sumado a que el pagaré N° 057, cumple con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., hay razón suficiente para que se libre orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIQUITECH S.A. contra CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S, NATALIE MARIE ESLAIT JASSIR E INVERSIONES DOS OCEANOS S.A.S., dentro del presente proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 318.000.000), por concepto del «*capital*», correspondiente al pagaré aportado con la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

b.) Más «*los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 15 de abril de 2024 hasta el pago de la deuda a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera sin superar el tope de la usura*», correspondientes al pagaré aportado con la demanda.

c.) Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados CATEGORY SUPPLIER DE COLOMBIA S.A.S, NATALIE MARIE ESLAIT JASSIR E INVERSIONES DOS OCEANOS S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 a 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad AMIR AMIN SAKER VERGARA S.A.S., representada por el abogado AMIR AMIN SAKER VERGARA, como apoderada judicial de la demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA